

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: 'En la capital' (Un mes 1 50, Tres id. 4 50, Seis id. 9) and 'Fuera de la capital' (Un mes 2 50, Tres id. 7 50, Seis id. 15).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticia de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurrección carlista.

Cataluña.—El General en Jefe en despacho del 30 participa que la columna Ceuta a su paso por Vilaplana batió y dispersó a una facción, causándole dos muertos. El enemigo huyó hacia el Priorato, pasando a la vista de Falset, cuya guarnición le hostilizó en su retirada.

El Brigadier Arrando, con fecha 28 desde Pons, manifiesta que al llegar a dicha villa supo que la facción la había abandonado la noche anterior, dividiéndose en dos grupos, de los que el uno marchó en dirección de Solsona y el otro en la de Oliana, siendo dispersada por la sección de Voluntarios una pequeña partida que quedó en observación.

El citado Brigadier inutilizó a su paso las barcas de Solderius y de Herrages. Manifiesta también habersele presentado a indulto dos carlistas con armas.

El Presidente de la Comisión permanente de pesca.

El Director general de Correos y Telégrafos.

El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

El Presidente de la Junta facultativa del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

El Presidente de la Junta superior facultativa de Minas.

El Presidente de la Junta consultiva de Montes.

El Presidente de la Junta especial de construcciones navales.

El Jefe de la Sección marítimo-industrial del Ministerio de Marina.

El Director general de Artillería.

El Director general de Ingenieros.

Un Profesor de la Escuela especial de Comercio, Artes y Oficios.

Un Vocal de la Comisión permanente de pesas y medidas.

De los Comisarios provinciales de Agricultura, consejeros de las provincias nombrados hasta la fecha y de los que se nombren en lo sucesivo.

Art. 3.º Los 24 Consejeros residentes que se aumentan al número establecido por el art. 2.º del mencionado decreto de 26 de Junio último, serán nombrados por mitad entre los industriales y comerciantes que más se hayan distinguido en su profesión, y las personas que hayan prestado servicios especiales a la industria y al comercio del país.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en seis Secciones, denominadas:

- 1.º Agricultura. 2.º Ganadería. 3.º Montes. 4.º Industria. 5.º Comercio. 6.º Asuntos generales.

Art. 5.º Las Juntas a que se refiere el art. 11 del decreto de 26 de Junio último se denominarán en lo sucesivo Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y se aumentarán con dos Comisarios procedentes de las clases industrial y mercantil, con seis Vocales residentes elegidos por mitad entre los contribuyentes de dichas clases e individuos que reúnan las circunstancias señaladas en el art. 3.º del presente decreto, y con los Vocales natos que se expresan en el siguiente.

Art. 6.º Serán Vocales natos:

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

El Director de la sucursal del Banco de España.

Los Síndicos de los Colegios de Corredores de Comercio y Agentes de bolsa.

El Director de la Escuela Industrial.

El Capitán del puerto.

El Director de la Escuela de Náutica.

El Ingeniero industrial, Fiel-contraste de pesas y medidas.

Y en Barcelona el Presidente del Instituto industrial.

Art. 7.º En las provincias de Valencia, Sevilla, Málaga y Barcelona el aumento de Comisarios será de tres.

Art. 8.º Las funciones que determinan los artículos 17 y 18 del expresado decreto de 26 de Junio respecto al Consejo superior, y el 20 y 21 con relación a las Juntas y Comisarias provinciales, se entienden ampliadas a cuanto por semejanza y analogía corresponda a la industria y al comercio.

Art. 9.º La Junta general a que se refiere el art. 19 del mismo decreto de 26 de Junio, se denominará en lo sucesivo Junta general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10.º Las vacantes que en las Secretarías de las Juntas provinciales ocurran en lo sucesivo se cubrirán con Ingenieros agrónomos e industriales en la forma que el Gobierno determine.

Art. 11.º Los reglamentos para el régimen del Consejo y Juntas provinciales de Agricultura aprobados por decreto de 16 de Octubre último, se ampliarán en los términos que correspondan para comprender en ellos las Secciones de Industria y Comercio, conforme al presente decreto.

Art. 12.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio existentes con anterioridad al decreto de 26 de Junio último, y las que se han organizado por virtud del mismo, se ampliarán en los términos que dispone el presente.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.

Francisco Serrano.

El Ministro de Fomento.

Cárlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de esta fecha ampliando a la industria y al comercio las atribuciones y deberes del Consejo superior de Agricultura,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos reformados para el régimen del mencionado Consejo y de las Juntas provinciales del ramo, quedando sin efecto los publicados en 16 de Octubre último.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.

El Ministro de Fomento,

Cárlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN

DEL

CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA

Y COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se determinan en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio próximo pasado y en el 8.º del de esta fecha, funcionará:

Con un Presidente.

Con una Comisión permanente, auxiliar del mismo Presidente.

Con seis Secciones.

Con las Comisiones especiales que se crean necesarias y con una Secretaria general.

Art. 2.º Es atribución del Consejo ponerse en relación, por sí o por medio del Ministerio de Fomento si fuese necesario, con todos los Centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agricultura, industria y comercio, o los ramos relacionados con ellas así en España como en el extranjero.

Cuando alguna corporación o individuo hiciere al Consejo o a los ramos a que se refiere algún servicio o beneficio de consideración, podrá aquel proponer al Ministerio de Fomento la recompensa que estime conveniente.

Art. 3.º Podrá asimismo el Consejo dar a la estampa alguna publicación jurídica, en la cual, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos o aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura, la industria y el comercio.

Art. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el Ministro de Fomento, y cuando este no asistiese el Consejero á quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de más antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Sección. Una vez ocupado el sillón de la presidencia no se cederá esta sino al Ministro ó al Presidente propietario. Cuando no concurren ningun Presidente de Sección presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.º Fijará el Presidente los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comisión auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyese oportuno; cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.º Cuidará que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá también las Secciones y todas las comisiones cuando á ellas asistiere.

Art. 7.º Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquellas durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Sección.

Art. 8.º Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecución.

Art. 9.º Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio la puntual remisión de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10. Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio de las Secciones y Comisiones, adoptando, de acuerdo con sus Presidentes, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11. Firmará con el Secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitación ó resolución.

Art. 12. Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo antes á la Comisión auxiliar permanente.

Art. 13. Propenderá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

CAPITULO III.

De la Comisión auxiliar permanente.

Art. 14. La Comisión permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las seis Secciones, un Vocal por cada Sección elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como Secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15. Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo, si lo creyese necesario, á la Comisión auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16. Intervendrá la Comisión auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo, y en la ejecución de los acuerdos que el Presidente le confiare.

Art. 17. Representará la Comisión permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando este no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará dando cuenta al Consejo en la primera reunión, informará en los asuntos de gobierno y administración en que el Presidente estime oportuno oírlo, y emitirá dictámenes sobre la administración mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente ó intervendrá la Secretaria, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunión mas próxima.

CAPITULO IV.

De las Secciones

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide serán:

- 1.ª De Agricultura.
- 2.ª De Ganadería.
- 3.ª De Montes.
- 4.ª De Industria.
- 5.ª De Comercio.

6.ª De Asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Sección de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente conexados con la legislación, administración y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieran.

Art. 20. A la Sección de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.

Art. 21. A la Sección de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la producción forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberación del Consejo, siendo además de su atribución el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicación y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Sección de Industria concierne, en igual forma que las anteriores, cuanto se relacione con el ramo de que se trata.

Art. 23. A la de Comercio corresponde también en la misma forma los asuntos á ella referentes.

Art. 24. A la Sección de Asuntos generales incumben todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las cinco Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera mas ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 25. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberación del Consejo ó de la propia Sección, ya provenga de este ó de la Sección misma la iniciativa.

Art. 26. Las Secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribución aprobada en la sesión de instalación del Consejo, y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de orden del Presidente.

Art. 27. Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado, y á falta de este por el de mayor antigüedad.

Art. 28. Es obligación de los Presidentes de las Secciones velar porque los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio; tanto ellos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuante crean necesario á fin de que estos llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfección posible los ramos y asuntos cuya inmediata dirección les estén respectivamente confiados.

Art. 29. Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los días y horas en que haya de reunirse la Sección para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribución de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los Vocales.

Si un Consejero deseara eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Sección, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 30. Será Secretario de cada Sección el empleado de la Secretaria que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al Secretario general del mismo.

Art. 31. El Secretario convocará á los Consejeros de la Sección cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 32. Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebración de las sesiones serán iguales en cada Sección á los del Secretario general respecto del Consejo.

Art. 33. El Secretario de cada Sección tendrá á su cargo el libro de actas, el copador de dictámenes y el registro de entrada, tramitación y salida de expedientes. Estos libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesión.

Art. 34. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuanto crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del mismo.

Art. 35. Podrán invitar á asistir á su seno, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, Vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír, porque se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 36. Podrán reclamar también por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la instrucción de los expedientes y preparación de las consultas y dictámenes.

Art. 37. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó más Secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Sección y lo acuerde el del Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para

la redacción de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 38. Para tomar acuerdo se necesita por lo menos la asistencia de cinco Consejeros incluso el Presidente.

Art. 39. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 40. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde pueden ejercitar su derecho si lo estimasen conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por eserito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría, si lo creyese conveniente.

Art. 41. Cuando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparación ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Sección.

CAPITULO V.

De las Comisiones especiales.

Art. 42. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciese preferible, á juicio del Presidente, que la preparación se verifique por una Comisión de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres, ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente, si no se hallare entre ellos algun Presidente de Sección, y si hubiere más de uno lo será también el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

Art. 43. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votación y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 44. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurre la mayoría de sus individuos.

CAPITULO VI.

De la Secretaria.

Art. 45. Será Secretario del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el Oficial más caracterizado de la Secretaria del mismo Consejo.

Art. 46. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias, y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 47. Cuidará de que en la Secretaria general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 48. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaria, y distribuirá los Negociados en consonancia con la división de Secciones.

Art. 49. Convocará á sesión cuando lo ordenase el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia que consignará en aquellas para pasarlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubieren dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, según el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 50. Abrirá la correspondencia, cuidando de que la decrete el Presidente; cumplirá las disposiciones del mismo, así como también la tramitación de los expedientes, y dará curso á estos pasándoles á quien corresponda.

Art. 51. De toda comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro, y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones, y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretario, con anotación de los concurrentes á la votación.

Art. 52. Será de la Secretaria la intervención de los asuntos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y distribución corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaria del Ministerio de Fomento. El Habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondientes al anterior, para que censurada por la Secretaria ó informada por la

Comisión auxiliar, se someta después á la aprobación de la Presidencia.

Art. 53. Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 54. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibiendo de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 55. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente y visadas por este.

CAPITULO VII.

De las sesiones.

Art. 56. El Consejo celebrará una reunión quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citación por la Secretaria, previo acuerdo de aquella, con la anticipación de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las excusas legítimas. A la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Art. 57. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo así como por las Secciones, la Comisión auxiliar, la junta general y las Comisiones especiales con expresión de las asistencias de cada Consejero.

Art. 58. Aprobada el acta, se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesión á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario y se leerá la orden del día, poniéndose á discusión los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á menos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 59. Dada lectura de un dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesión inmediata.

Art. 60. Los debates comenzarán por la impugnación de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Sección le acordaren así. Podrá también usarse la palabra más de una vez para cuestiones de orden, para rectificación ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificación y el que la hiciere, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervención de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictamen, informe ó proposición que se discute. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 61. Después de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra, el Presidente podrá poner término al debate, pero si hubiere quien deseara la prolongación, se someterá al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusión que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 62. La discusión y votación de un dictamen que tenga más de un artículo versará primero sobre la totalidad, después sobre cada uno de los artículos; también podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiere la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 63. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán antes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse después.

Art. 64. Siempre que un voto particular no haya prevalecido podrá pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votación como minoría.

Art. 65. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprobren; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trató de algun asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 66. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero estando dentro del salon podrá abstenerse de votar.

Art. 67. La palabra despues de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo más adelante si hubiere lugar. Cuando se pidiere la palabra por dos ó más Consejeros á la vez y en un mismo sentido se concederá primero al de más antigüedad ó edad en su caso.

Art. 68. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores ó por las Secciones y Comisiones antes de procederse á la votacion.

Art. 69. Cuando se desechare un dictamen el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Sección ó Comision que lo haya presentado. Si se resolviese negativamente, el Presidente nombrará una Comision especial para redactar la consulta en sentido de la opinion de la mayoría.

Art. 70. Durante la sesion podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Sección ó Comision á que correspondiere decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideracion, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 71. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comision auxiliar y las Comisiones especiales.

CAPITULO VIII.

De las juntas generales.

Art. 72. Las juntas generales que, segun lo dispuesto en el artículo 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 73. La Presidencia, oyendo la opinion de la Comision permanente dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, asi como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 74. Reaerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas á su deliberacion por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros y Comisarios crea conveniente someter á discusion. De estas se dará lectura al final de la sesion en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber recaido sobre ellas dictámenes de la Sección respectiva ó de la Comision que elija la Presidencia. La mesa se compondrá en las juntas generales de la Comision permanente y de cuatro Secretarios que se elegirán en votacion secreta en la primera sesion.

Art. 75. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegisladores.

CAPITULO IX.

De los Consejeros.

Art. 76. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Sección ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permatar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprobare la Presidencia, ó pasar de una Sección á otra. Asistir á cualquiera de las demás Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera hasta la sesion inmediata. Salvar su voto en la forma anterior expresada.

Art. 77. Es deber de los Consejeros: Pasar nota escrita á la Secretaria general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varien, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen. Desempeñar cuando fueren nombrados ó les corresponda los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones y las demás Comisiones que se les confien, y asistir á todos los actos en representacion del Consejo siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaria cuando no pueda concurrir.

Art. 78. Cuando por d-funcion, renuncia ó otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provision.

CAPITULO X.

De los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 79. Como Consejeros deberán ser

inscritos en una de las seis Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nacion deberán dar aviso de ello con las señas de su habitacion al Secretario del Consejo y al de su Sección respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 80. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asuntos de las Secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Sección ó Comision lo juzgare conveniente.

CAPITULO XI.

De los empleados.

Art. 81. Los empleados del Consejo dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquellos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 82. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 83. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 51, y serán responsables de cualquiera falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 84. No podrán sacar de la Oficina documento alguno, ni exhibir expediente á personas extrañas del Consejo sin permiso del Secretario.

Art. 85. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombra-se la Presidencia.

Art. 86. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribucion de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaria general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPITULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 87. Reglamentos especiales señalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPITULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 88. El Portero es el jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 89. Bajo la inspeccion del Habilitado de fondos del Consejo llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, asi como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 90. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1874.)

Ilmo. Sr.: Hallándose servidas interinamente multitud de Escuelas públicas por efecto de la lentitud con que se procedía á su provision con arreglo á la órden de 1.º de Abril de 1870, y con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que de esto se siguen á la enseñanza; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que hayan dejado trascurrir el término señalado en la regla 17 de la órden de 1.º de Abril de 1870, nombrar Maestros propietarios, se anulará desde luego que han renunciado á su derecho.

2.º Las Juntas provinciales de Instruccion pública formarán una relacion de los aspirantes que no hubiesen obtenido plaza, y las admitirán simultáneamente á los Ayuntamientos cuyas Escuelas deban proveerse á fin de que lo

verifiquen en el mas breve plazo; en la inteligencia de que si á los ocho dias de haberse remitido no diesen cuenta de los nombramientos, se entenderá asimismo que renuncian á la facultad de hacerlos.

3.º Para las Escuelas de mayor sueldo no podrá nombrarse mas que á uno de los tres primeros aspirantes; para la que le siga inmediatamente á uno de los cuatro primeros, y así sucesivamente para todas las demás como si las propuestas se hubieran hecho en terna.

4.º En el caso de que resulte nombrado algun Maestro para mas de una Escuela, deberá este manifestar á la Junta, en el preciso término de ocho dias, cuál es la que prefiere.

Trascurrido este plazo las Juntas formarán una nueva lista de las Escuelas que resultasen sin proveer por órden de mayor sueldo, y otra por órden de méritos de los aspirantes que no hubiesen sido agraciados, remitiéndolas al Rector del distrito universitario para que se hagan los nombramientos de conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858.

5.º En aquellas provincias donde por el estado de las comunicaciones ú otras causas extraordinarias no sea posible hacer que las propuestas lleguen á los pueblos, ni que los Maestros tomen posesion de sus destinos, se suspenderá por ahora la provision de Escuelas.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del dia 3 de Diciembre próximo, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de una escopeta de dos cañones de piston, con gancho de hierro, tasada por los peritos en 40 pesetas, y que perteneció á Valentin de Lasen, vecino que fué de Chiloches y en la actualidad confinado en el presidio, por causa que se le siguió por asesinato.

Dado en Guadalajara á 24 de Noviembre de 1874.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S.—Eugenio Díez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Gaspar Mendez, Juez de primera instancia de Sacedon y su partido, establecido en esta ciudad de órden superior:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Pastor Martínez (a) Chaquetas, natural y vecino de Alócen, para que en el término de treinta dias, desde el en que este anuncio aparezca en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como único procesado y demás que proceda en la causa que estoy instruyendo por muerte violenta á Roman Perez y Perez, la noche del 8 de los corrientes; apercibido que de no ve-

ficarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Requiero asimismo á las autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Tomás Pastor, que es soltero, de unos 40 años de edad, de 1 metro 720 milímetros de estatura, pelo entre rubio oscuro algo enroscado, ojos azules, nariz ancha, color bueno, tiene una cicatriz de haber padecido una parótida en la parte lateral izquierda del cuello: viste pantalon y chaqueta negra, calzado de borceguies; va indocumentado, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de esta capital y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 18 de Noviembre de 1874.—Gaspar Mendez.—El actuario, Miguel Lopez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.

Hallándose vacante la plaza de cartero de la correspondencia de Almadroña, dotada con 200 pesetas anuales, se previene á los que este anuncio pueda interesar, que dicha plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Decreto de 20 de Agosto último, inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 101, correspondiente al 24 del mismo mes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno en el término de diez dias, contados desde la fecha de este anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,

Sixto Primo de Rivera.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 12 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de Villaseca de Henares, la subasta de 3 fanegas del fruto de bellota, existentes en los montes de sus propios, bajo el tipo consignado á cada una en el plan forestal y demás condiciones del mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de quien correspondiere.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,

Sixto Primo de Rivera

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

JUNTA SUPERIOR ECONOMICA.

Debiendo proceder á la adquisicion de 13 800 mantas y 2 300 capotes para el servicio de los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno en 13 de Noviembre de 1874, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar el dia 10 de Diciembre próximo, á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Nicolás, núm. 13, en donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las mantas y capotes.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de

Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y las proposiciones estarán arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Subinspector Secretario, Alejandro Nogués.—V.º B.º—El Inspector Presidente, Weyler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de 13.800 mantas y 2.300 capotes, segun lo dispuesto por el Gobierno en 13 de Noviembre de 1874.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas que se expresan anteriormente, cuya dimension y condiciones se fijan en otro lugar de este pliego.

2.ª La subasta tendrá efecto el dia y hora que se fije por edictos en el local que ocupa la expresada Junta en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, formando el Tribunal de subasta la susodicha Junta en pleno, haciendo las veces de Interventor su Secretario, con asistencia del Auditor de guerra de esta plaza y un Notario público, que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley.

3.ª El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes: 13.800 mantas, á diez y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

2.300 capotes, á veintinueve pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente.

5.ª Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores, uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. en relieve, y sardinetas de grana en el cuello.

6.ª Las dimensiones de las mantas y capotes serán las siguientes:

MANTAS.	Metros.	CENTÍMETROS.
Largo.....	Dos....	Diez.
Ancho.....	Uno....	Cincuenta y cinco.
En completo estado de sequedad ha de tener de peso cada una 3 kilogramos.		
CAPOTES.		
Largo.....	Uno....	Veinte y cinco.
Ancho.....	Dos....	Sesenta y cinco.
Largo de la manga.....		Cincuenta.
Circunferencia de la manga por el codo.....		Trienta y ocho.
Idem de la boca-manga.....		Cuarenta y dos.
Idem del cuello..		Cinco.
Altura del cuello.		Sesenta.
Largo del forro del cuerpo desde el cuello.....		Sesenta.

Estas prendas han de ser iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en local de esta Junta.

7.ª Las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierten en el tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decímetros de alto.

8.ª Los capotes han de ser de construccion esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte y figura, y el cosido á mano y perfecto.

9.ª Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada treinta dias, quedando terminada precisamente la total entrega á los noventa, contados desde el que se comunique al rematante la aprobación superior. Las entregas se harán en el hospital de Madrid, á presencia y completa satisfaccion de esta Junta superior económica, la cual no podrá delegar este cometido en ninguna otra corporacion, siendo precisamente la expresada Junta la encargada de examinar las que se entreguen. Las dudas que al hacerse las entregas puedan ocurrir respecto á su calidad y dimensiones las resolverá un perito que la Junta receptora solicitará de la autoridad local; y en el caso de que se desechasen algunas prendas serán selladas de manera que sin que desmerezcan ó inutilicen no sean susceptibles de ser presentadas nuevamente á reconocimiento. En el

caso de que el contratista no reponga en el término de veinte dias las prendas que le fuesen desechadas, se procederá por cuenta del mismo á la compra y construccion de un número igual á las que no resulten admitidas y no se repusieren por el rematante en cada uno de los tres plazos señalados, quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, segun previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

10. Hecha la total entrega se facilitará por la Junta al contratista certificacion del número de prendas y efectos entregado, expresiva del precio de la unidad y su total importe, para que en su vista la Intendencia militar del distrito, á quien previamente se dará oportuno aviso, pueda facilitar el libramiento correspondiente á cargo de la Administracion económica de esta provincia, con aplicacion al presupuesto extraordinario de guerra de 100 millones de pesetas, segun lo ordenado por el Gobierno. Al contratista se le facilitará el certificado de que queda hecha mencion por cada una de las tres entregas que haga, si le conviniese para su correspondiente cobro por terceras partes.

11. En igualdad de circunstancias y precios serán preferidas las proposiciones que se presenten de industria española.

12. En el caso de haber dos proposiciones iguales contendrán sus autores entre si por espacio de media hora, despues de la cual, si no resultase avenencia, decidirá la suerte.

13. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del servicio ó separadamente, pero será preferida en igualdad de precios y circunstancias la que abrazase los dos artículos que se subastan.

14. En el caso de presentarse alguna proposicion que ofrezca productos de industria extranjera se tendrá en cuenta para comparar los precios el aumento de los derechos de aduanas, que en ningun caso serán dispensados al proponente.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora antes de principiarse aquella, y deberán estar garantidas con carta de pago de la Administracion económica de la provincia que acredite haber depositado en la Caja de la misma la cantidad correspondiente al cinco por ciento á que ascienda el valor de su proposicion, y que nunca podrá ser mayor que el del precio límite, y serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito; presentada al Tribunal una proposicion no podrá ser retirada. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta ó representado por persona debidamente autorizada para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

16. El licitador, en el caso de adjudicarse uno ó mas objetos, afianzará el cumplimiento de su compromiso con el diez por ciento del importe total de la proposicion, depositándolo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, cuya carta de pago se unirá en garantía á la escritura de obligacion que otorgue, y que le será devuelta cumplida aquella, previa justificacion de haber satisfecho la contribucion industrial que como á contratista marca la ley. En el concepto de que podrá utilizar para este depósito el que previamente hubiese hecho para garantizar su proposicion. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrá constituir en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio corriente de cotizacion del dia que verifique el referido depósito.

17. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de los precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo en los casos de epidemia oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

18. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender; en el concepto de que para el rematante de uno ó mas objetos se hará una sola escritura.

19. El remate no causará efecto mientras no recaiga la aprobacion superior, pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

20. Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por las prescripciones del decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—El Subinspector Secretario, Alejandro Nogués.—V.º B.º—El Inspector Presidente, Weyler.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de..... del dia..... de....., número....., segun los cuales han de ser contratados 13.800 mantas y 2.300 capotes, con destino á los hospitales militares, se comprometo á entregar (tales objetos) á los precios siguientes: (Aqui enumerará las prendas y sus precios, en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una.) Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.....hecho en la Tesoreria de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 15 del referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DIOCESANA DE TOLEDO.

El Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en circular fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Ordenacion de Pagos por Obligaciones del de Gracia y Justicia.—Circular.—Aproximándose el plazo señalado por la circular de este Centro de 19 de Julio último, para la devolucion de las Bulas sobrantes de predicaciones anteriores á la de 1871, esta Ordenacion, deseando la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio y para evitar nuevas reclamaciones, ha creído de su deber recordarlo á V. S., para que teniendo presente el término de la próroga concedida, lo haga así entender nuevamente á los expendedores y Ayuntamientos correspondientes á esa Diócesis, por los medios que le sugiera su celo por el bien del servicio público, á fin de que á la terminacion del año actual se hallen en la imprenta de este Ministerio las sobrantes de las predicaciones de que se trata; en el concepto de que, á los que en dicho plazo no las hubiesen entregado á V. S., se entenderá y se les cargarán por esa Administracion como expandidas.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Noviembre de 1874.—El Ordenador, Dionisio Alonso.—Sr. Administrador Diocesano de Toledo.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara, á los que además se advierte, que si en el dia 31 de Diciembre próximo no han entregado las Bulas sobrantes de los años posteriores al 1871 hasta el 1873 inclusive, y los productos de las expandidas en la subalterna de Alcalá de Henares, esta Administracion, en cumplimiento de lo que la está prevenido pasará certificaciones de los descubiertos á la Administracion económica, para que sean apremiados al pago por el año 1873, como las ha pasado ya por los descubiertos de los años anteriores.

Toledo 20 de Noviembre de 1874.—El Administrador Diocesano, Vicente Vinuesa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Quer.

Por Prudencio Valladar, de esta vecindad, se me ha dado parte de que al anoche del dia 23 de actual recogió una burra, que despues de haberse agregado á su ganado lar en este término apareció desmandada á puerta de su casa, la cual es de las señas siguientes: negra, de siele á ocho años, de cinco cuartas de alzada, corrida de anca, rasgada un poco la oreja izquierda, sin herrar; dicha burra tiene una albarda forrada de pellejo, con atarre suelto y cincha.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño se per-

sonen en esta villa á recogerla y pagar los gastos de manutencion de la misma, previa la oportuna justificacion.

Quer 26 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Luis Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Garbajosa.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el actual año económico de 1874 á 1875, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Garbajosa 27 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Pedro de Andrés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Laranueva.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de diez dias, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Laranueva 28 de Noviembre 1874.—El Alcalde, Fermín Escalera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castilnuevo.

Por término de ocho dias, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el reparto del déficit del presupuesto municipal de esta villa, y con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse y presentar en su caso las oportunas reclamaciones de agravio, se inserta este anuncio en el periódico oficial de la provincia, desde cuya insercion se entenderá el referido término.

Castilnuevo 28 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Eusebio Garcia.—El Secretario interino, Santos Martinez.

PORTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Jadraque, y á voluntad de su dueño, se venden varias fincas, entre ellas una huerta de regadío, de caber diez y seis fanegas, con agua de pie, cercada de piedra, con árboles y olivos y destinada en parte á hortaliza, está contigua á la poblacion y á un kilómetro de la Bstacion.

La persona que quiera interesarse, puede dirigirse á D. Joaquin Coronel, Administrador de Correos, ó D. Eugenio Romero, del Comercio, vecino de Guadalajara, Mayor baja, tienda.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES DE PSETAS.

INTERESANTE PARA LOS CONTRIBUYENTES.

En casa de Nicolás Cuesta, en Guadalajara, se facilita papel para pagar el Empréstito, con un beneficio para el contribuyente de un 45 por 100.

Además del 45 por 100, la liquidacion es de mi cuenta, hasta dar el recibo á cada contribuyente de la cuota que le corresponde.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAIZ.